

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY
FACULTAD DE INGENIERIA
INGENIERIA INFORMATICA – LICENCIATURA EN SISTEMAS
ASIGNATURA: LEGISLACION
APUNTE DE CATEDRA: DOCENTE MARIA LAURA APAZA PROF. ADJ.

UNIDAD 3

DERECHOS PERSONALES O CREDITORIOS

CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

En un sentido jurídico, la palabra obligación solo comprende aquellos deberes impuestos por el derecho, susceptibles de apreciación pecuniaria (es decir que pueden ser valuados en dinero) y que consisten en dar, hacer o no hacer algo, una persona a favor de otra.

El concepto de obligación se encuentra en el art. 724 del Código Civil y Comercial que expresa: “La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.”

Lo esencial de las obligaciones es, en consecuencia, el vínculo jurídico, que conecta a las personas y por el cual una de las partes tendrá que efectuar una prestación consistente, por ejemplo, en entregar un proyecto de una planta de producción o y la otra parte en pagar una suma de dinero, (contraprestación) por dicho proyecto.

La obligación es entonces el vínculo jurídico que relaciona al acreedor con el deudor, constituyendo ambos, las partes de la obligación. El objeto de la obligación será la prestación de dar, hacer o no hacer.

Obligación de dar, es por ejemplo, la que contrae quien recibió un préstamo en dinero y tiene que devolverlo en un plazo determinado.

Obligación de hacer sería la que contrae un ingeniero cuando se compromete al mantenimiento de un sistema informático.

Obligación de no hacer sería la que contrae el vendedor de un fondo de comercio, de no establecer un nuevo negocio del mismo ramo dentro de un cierto entorno por determinado lapso.

Si el deudor no cumple con la obligación que asumió, el acreedor puede acudir a los medios que el Derecho le concede para obtener la satisfacción de dicho interés.

DISTINCIÓN ENTRE LOS DERECHOS PERSONALES Y LOS DERECHOS REALES

Los derechos personales u obligaciones, nacen de relaciones que vinculan a dos partes que generan deberes y derechos entre quienes se vinculan, en cambio los derechos reales nacen de la relación entre las personas y las cosas, son absolutos, pues las facultades que tiene una persona respecto de las cosas deben ser respetadas por todos, sin existir una persona determinada que deba una conducta a favor de su titular.

Un derecho real es un poder jurídico que detentan las personas sobre las cosas. Cada derecho real se encuentra específicamente estipulado y regulado en la ley: el dominio, el condominio, la propiedad horizontal, el tiempo compartido, los conjuntos inmobiliarios, la superficie, el cementerio privado, el usufructo, el uso, habitación, la servidumbre, la anticresis, la prenda y la hipoteca (art. 1887 Código Civil y Comercial).

Los derechos reales otorgan a su titular un poder más amplio o más reducido, dependiendo del derecho real del que se trate. A veces, la naturaleza misma del derecho en cuestión otorga la facultad de enajenar la cosa (venderla, donarla, gravarla), por ejemplo, en el caso del derecho de dominio (cuando el sujeto en cuestión es dueño); y otras veces, solo la posibilidad de usarla (uso y habitación), de aprovechar sus frutos (usufructo y anticresis), de obtener de su venta no la totalidad del precio sino solo la parte que el dueño le adeude al titular del derecho (es el caso de la prenda, la hipoteca), etc.

Todo derecho real trae consigo la facultad de perseguir la cosa, o sea, de solicitar judicialmente que la misma se restituya para poder seguir ejerciendo los derechos sobre ella; y de hacer valer su preferencia con respecto a otros derechos que pudieran haberse obtenido posteriormente

Cobra importancia en esta materia el tema registral, es decir la publicidad de los derechos reales, ya que se trata de derechos oponibles a terceros. Significa que pueden hacerse valer frente a cualquier otra persona que no sea el titular del derecho, pero para ello, estas personas deben saber (o tener la posibilidad de saber) que los

mismos existen. Ello se logra mediante los registros, que brindan publicidad suficiente a los derechos sobre bienes inmuebles y sobre bienes muebles registrables; y con la simple posesión de bienes muebles no registrables.

Cabe diferenciar de los derechos reales los derechos de propiedad intelectual, a los que se refiere el art. 17 de la CN, que son los que otorgan derechos sobre bienes inmateriales o intangibles, como puede ser una fórmula química para desarrollar un compuesto o el algoritmo necesario para desarrollar una aplicación informática.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

La fuente o causa generadora de una obligación es entonces un hecho tal que antes de que él sucediera, la obligación no existía, pero producido aquél, la obligación comenzó a existir. Así por ejemplo un contrato de locación, la paternidad, una lesión ocasionada a otro en sus facultades anímicas, en su cuerpo, en su reputación o en su patrimonio, pueden ser fuentes de obligaciones

La fuente de la obligación es entonces el hecho que da origen a la obligación, las obligaciones pueden surgir de hechos o actos jurídicos hechos sin denominación específica que generan obligaciones como por ejemplo las obligaciones alimentarias, derechos de familia, etc. O nominadas, por ejemplo las obligaciones que surgen del contrato, la ley o de los hechos ilícitos como los delitos, del ejercicio abusivo de los derechos etc.

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Cuando mencionamos a los efectos de las obligaciones, hacemos mención a las consecuencias que se derivan del vínculo jurídico obligatorio. Dichas consecuencias en relación al acreedor, se traducen en las medidas que puede tomar a fin de que pueda obtener la satisfacción del interés que persigue a través de la obligación, y con relación al deudor garantizándole la posibilidad de dar cumplimiento con la prestación asumida.

El Código Civil y Comercial establece:

La obligación da derecho al acreedor a:

a) Emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;

b) Hacérselo procurar por otro a costa del deudor; mediante una decisión judicial.

c) Obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Cuando el deudor no cumple con la obligación, podrá el acreedor obtener las indemnizaciones correspondientes. Cuando esto sucede, ingresamos en la etapa de la responsabilidad, ya que el incumplimiento del deudor, impide que este pueda dar satisfacción al interés del acreedor a través del pago de la prestación que había asumido en la obligación.

RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es la obligación de responder o de compensar a una persona que ha sufrido un daño, sobre sí o sobre sus bienes, producto del hecho o comportamiento ajeno. Las funciones de la responsabilidad civil son la prevención y la reparación. Puede surgir tanto de un incumplimiento contractual, como del deber genérico de prevención del daño que incumbe a toda persona, y que consiste en: evitar causar un daño, o no agravarlo en el caso de que ya se haya producido. Es decir que la función de la Responsabilidad civil no se limita a reparar los daños ya ocurridos sino que también busca evitar que los daños sucedan.

FUNCION RESARCITORIA

La indemnización de Daños y Perjuicios persigue reparar el Daño.

El incumplimiento del deudor no solo se priva al acreedor de que ingrese en su patrimonio el valor de la prestación que debía cumplir (daño emergente) sino que quedará frustrada la ganancia que el acreedor hubiera podido obtener si el deudor hubiera cumplido en tiempo propio (lucro cesante).

Con la denominación de daños y perjuicios, se comprenden ambos supuestos. Se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por el incumplimiento de ésta a debido tiempo.

De lo expuesto surge que la indemnización de daños y perjuicios tiene una equivalencia patrimonial con la que se procura dejar al acreedor en la misma situación que habría tenido si el deudor hubiera cumplido exactamente su obligación.

Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés lícito, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva (derecho a un ambiente sano por ejemplo).

La responsabilidad civil persigue una concreta finalidad de satisfacción del acreedor por parte del deudor que incumplió la obligación a través de una prestación patrimonial que se le impone a este último en favor de aquella.

El art. 1716 Código Civil y Comercial, la define como deber de reparar de la siguiente manera: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

Factores de atribución de responsabilidad: Se refiere a la razón suficiente para asignar el deber de reparar el daño al deudor. Los factores de responsabilidad pueden ser subjetivos u objetivo.

Los factores de responsabilidad subjetivos presentan dos especies: la culpa y el dolo.

Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

Factores subjetivos. La responsabilidad se atribuye si es que ha obrado el deudor con culpa o dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

FUNCION PREVENTIVA

No dañar supone entonces, no solo resarcir o reparar los perjuicios injustamente causados, sino también evitarlos, en ambos casos en las condiciones que fija la ley. La función preventiva asume un papel superlativo en ciertas áreas, donde prevalece sobre cualquier otro tipo de remedio jurídico, incluida la reparación; tal lo que

sucede tratándose de daños patrimoniales que derivan de daños de incidencia colectiva como por ejemplo el daño ambiental. En estos casos, la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior resulta sumamente limitada y, por dicho motivo, se deben exigir mayores esfuerzos a la hora de evitar que los perjuicios se produzcan. En cambio, existen zonas en las que, por el contrario, la función preventiva no es efectiva, deviene casi nula, como ocurre en materia de prevención de daños causados por noticias inexactas y agraviantes. Allí juega el límite de los arts. 14 y 32 de la CN que consagran la libertad de expresión y la interdicción de censura previa. Una medida preventiva que impida a un medio de comunicación social efectuar una determinada difusión puede ser catalogada de censura previa en la inmensa mayoría de los casos. Aquí la función resarcitoria prevalece largamente sobre la función preventiva.

De tal modo, que la responsabilidad comprende dos etapas del daño: actuar antes para impedir su producción, continuación o agravamiento, estableciéndose un deber general de hacer (realizar una acción positiva para evitar causarlo) o de abstención (omir ejecutar una conducta potencialmente lesiva.

El art. 1710 del Código Civil y Comercial determina que «Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo».

Esta norma impone tres conductas principales: 1) evitar que se cause de un daño 2) procurar su disminución 3) no agravar el daño ya producido.

Un ejemplo del deber de prevención de un daño es el que protege el Derecho a la imagen, «Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general».

Tambien las normas que protegen al consumidor establecen el deber de prevención del daño como por ejemplo, el art. 42 de la CN dispone que, en materia de

consumidores, la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. Ley 24.240 (Ley de Defensa al Consumidor) en su art. 52 dispone que el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. Tambien la Ley 11.723 (Régimen Legal de la Propiedad Intelectual) en el art.79 determina que los jueces podrán, previa fianza, de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta Ley.

La ley 25.675 (Ley General del Ambiente) dispone, por ejemplo, en el art. 4º «Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir».

La indemnización de daños muchas veces no cumple con el objetivo restablecer las cosas a su estado anterior y allí cobra una especial relevancia el deber de prevenir. En otras, es más eficiente evitar que reparar ya que esto que puede resultar social e individualmente más costoso.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

RESPONSABILIDAD PENAL

El Derecho organiza un sistema de sanciones, algunas de las cuales son represivas y otras resarcitorias. La sanción represiva es típica del Derecho penal limitando la órbita de la responsabilidad penal.

En la sanción represiva no hay equivalencia material entre la infracción y el mal inferido al autor. Se atribuye un valor al bien jurídico perjudicado poniéndolo en relación con el disvalor del mal alcanzado y como consecuencia se afecta al sujeto en sus derechos subjetivos, como retribución por un hecho sancionable.

Las conductas que pueden provocar sanciones penales están previamente descriptas por la ley (tipicidad) como también lo están las sanciones mismas.

CASOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

La responsabilidad profesional está prevista dentro de los supuestos especiales de responsabilidad.

La responsabilidad civil de los profesionales no constituye más que un capítulo dentro del amplio espectro de la responsabilidad civil en general”

PROFESIONALES LIBERALES.

La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7^a, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757. (art 1768 CCC)

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA.

Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS ELABORADOS

Esta responsabilidad nace cuando el consumidor o usuario de un producto elaborado sufre daños "causados por éste y originados en su defecto o vicio"

El producto elaborado comprende, en principio, las cosas muebles que resultan de la transformación de otras cosas, producidas por la actividad del hombre en un proceso de industrialización caracterizado por la fabricación masiva o en serie con destino al uso o consumo público. De acuerdo con la redacción actual del art. 40 de la

LDC, queda comprendido también en el concepto de “producto elaborado” a los servicios prestados defectuosamente o en virtud de los cuales se producen daños (las concesiones de autopistas o rutas, servicios turísticos, servicios de tratamientos estéticos, servicios de comercialización a través de la modalidad de shopping center)

La responsabilidad nace, por lo tanto, cuando el producto (o el servicio) es defectuoso, es decir, presenta una deficiencia que lo hace potencialmente dañoso aunque se lo use adecuadamente.

El defecto en el producto se presenta en distintas etapas de la cadena de elaboración y comercialización, dando lugar a la siguiente clasificación:

De **DISEÑO**, que afecta a todas las unidades de la serie.

De **FABRICACIÓN**, que afecta sólo a algunas unidades de la serie porque surge la elaboración.

De **INFORMACIÓN O EN LAS INSTRUCCIONES O ADVERTENCIAS**, que deriva de la insuficiente o deficiente información al consumidor, teniendo en cuenta las características del consumidor potencial.

De **CONSERVACIÓN**, que puede surgir de cualquier etapa dentro de la cadena de producción y comercialización (es muy importante en materia de medicamentos y alimentos)

En cuanto a la determinación del sujeto pasivo, es decir, quién debe responder, se ha establecido la responsabilidad de todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización del producto elaborado.

El art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone: Si el daño al consumidor resulta del riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

En definitiva, se establece la responsabilidad objetiva y solidaria entre los agentes que intervinieron en la cadena de producción y comercialización, incluyendo al que “puso la marca”. La solidaridad implica que cualquiera de los responsables tiene que responder por la totalidad de la suma adeudada en concepto de indemnización a favor de la víctima, pero podrá “repetir” o reclamar al verdadero autor el monto que abonado al

damnificado en concepto de indemnización. El mencionado artículo comprende tanto al producto elaborado en sentido estricto (cosa) como en sentido amplio (servicio).

El factor de atribución objetivo tiene su fundamento en el deber de seguridad que recae sobre los proveedores frente a los consumidores. Este deriva del art. 42 C.N. y de los art. 5 y 6 de la LDC que protegen la salud de los consumidores.

La eximición de los responsables sólo es posible si se invoca que la causa le es ajena. Esto sucede si existe caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero por el que no responde jurídicamente. En este último caso, no se considera “tercero” a otro miembro de la cadena de producción y/o comercialización.

El único miembro de la cadena que tiene un tratamiento especial es el transportista, que sólo responderá “por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio” de transporte. Por lo tanto, no responderá por los defectos derivados del diseño, de la fabricación ni de la información. Sólo responderá por los defectos de conservación causados en ocasión o con motivo del transporte de la cosa.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS REDES SOCIALES

La evolución de la gran red de redes que hoy conocemos como Internet, permitió el desarrollo de diferentes aplicaciones y plataformas, a través de las cuales los internautas pueden compartir diversos contenidos, interactuar y ejercer derechos tales como la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de reunión (virtual), entre otras cuestiones.

Ello fue posible a partir del acaecimiento de la llamada Web 2.0, alrededor del año 2004, que permitió el intercambio entre los usuarios, a diferencia de la Web 1.0, que únicamente permitía la visualización de aquellos contenidos alojados en los sitios web existentes, que eran editados por el Web Máster de cada sitio, sin intervención de los usuarios. Así las cosas, se les otorgó mayor participación a éstos últimos sujetos. En este contexto, surgieron múltiples redes sociales, puestas a disposición de las personas, con diferentes finalidades. Se acotaron los límites geográficos, ya que actualmente podemos interactuar, gracias a la tecnología, con personas que se encuentran al otro lado del mundo. Ahora bien, en muchas ocasiones, el ejercicio de los derechos indicados, en particular, el derecho a la libertad de expresión, ejercido en el marco de las redes sociales, puede afectar derechos de terceras personas, como el honor, la privacidad, la intimidad, la imagen, entre otros. Es por ello que resulta imprescindible preguntarnos,

¿cuál es la responsabilidad que recae sobre los titulares y administradores de las redes sociales, frente a los daños sufridos por usuarios o por terceros?

A tal fin, se indica que, actualmente no contamos con normativa específica en materia de responsabilidad civil derivada de las redes sociales, por lo que debemos recurrir, por analogía, a los principios de la responsabilidad previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, y a la ley N°24.240, en tanto los usuarios de tales redes sociales resultan consumidores, en los términos de la referida ley.

TÉRMINOS Y CONDICIONES, Y POLÍTICAS DE PRIVACIDAD.

Al momento de suscribirse a una red social, los usuarios deben asentir los términos y condiciones predisuestos por los titulares y administradores de tales redes, sin posibilidad de negociar ninguna cláusula, ni de agregar cláusulas particulares, que aplicarían en caso de conflicto. El asentimiento se plasma a través de un clic, que se traduce en la firma electrónica de los términos y condiciones.

En idéntico sentido, se les exige a los nuevos usuarios que acepten las políticas de privacidad, previstas unilateralmente por las empresas prestadoras del servicio.

Mediante las políticas de privacidad, las redes sociales informan a los usuarios los límites y alcances de la utilización de sus datos (que incorporan, directa o indirectamente). Asimismo, indican qué tipo de datos recaban y para qué fines, a la vez que informan, a grandes rasgos, los procedimientos que utilizan en el procesamiento de tales datos.

De esta manera, se perfecciona el contrato de adhesión, conformado por los términos y condiciones, y por las políticas de privacidad. En estos instrumentos se plasman diversas cláusulas sobre la utilización del servicio. Así también, obran allí cláusulas predisueltas en materia de responsabilidad derivada del contenido agregado por los usuarios a la red social.

Esas cláusulas serán válidas siempre y cuando no desnaturalicen obligaciones del predisponente; no importen renuncia o restricción a los derechos del adherente, no amplíen derechos del predisponente que se deriven de normas supletorias; y sean razonablemente previsibles, en atención a su contenido, redacción o presentación. Por el contrario, se tendrán por no convenidas aquellas cláusulas que resulten contrarias

a lo previsto en el art. 37 de la Ley N°24.240. En caso de dudas, el contrato se deberá interpretar a favor del consumidor o usuario.

LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

El Código Civil y Comercial de la Nación define, en su art. 984, al contrato de adhesión como “aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predisueltas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción”.

Los titulares y los administradores de las redes sociales, o quienes éstos designen a tal fin, son quienes redactan unilateralmente las cláusulas que los usuarios deben asentir, sin que éstos tengan la posibilidad de negociar cláusulas particulares. En este orden de ideas, se concreta un verdadero contrato de adhesión.

Así las cosas, en caso de suscitarse un conflicto, se debe recurrir a lo previsto por tales contratos de adhesión, y observar los deberes, obligaciones, y responsabilidades allí previstas. Se debe tener presente que el usuario no se encuentra en igualdad de condiciones que la empresa prestadora del servicio. Vale decir, se deberá atribuir responsabilidad en base a dichos parámetros. Asimismo, podrá atribuirse responsabilidad concurrente en aquellos casos en los que los usuarios hayan incorporado material ilícito, que genere un perjuicio a otros usuarios o a terceros.

Botón “denunciar” o “reportar”.

Como consecuencia del uso masivo de las redes sociales, y a los fines de dar curso a los reclamos de los usuarios, de manera extrajudicial, los titulares y administradores de las redes sociales han incorporado el botón “denunciar”, o “reportar”. De esta manera, cualquier usuario puede informar a los titulares y a los administradores, por medios electrónicos, que determinado contenido incorporado a la red resulta lesivo por ser contrario a la ley, o por afectar derechos (propios o de terceros).

A partir de esta denuncia administrativa, queda en manos de la red social la decisión sobre el destino del contenido denunciado. De esta manera, podrá bloquear el contenido lesivo, aplicar alguna sanción al usuario que incorporó el material ilícito, o desestimar la denuncia. En muchas ocasiones, las redes sociales desestiman las denuncias administrativas, por ponderar el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. Sin embargo, se destaca que las redes sociales no cuentan con facultades jurisdiccionales, por lo que necesariamente se debe recurrir a la vía judicial.

EL DEBER DE INDEMNIZAR.

El deber de indemnizar surge como consecuencia de la violación al deber de no dañar a otro, o por el incumplimiento de una obligación. Constituye una de las funciones de la responsabilidad civil: el resarcimiento.

Tiene su fundamento en el restablecimiento al estado anterior del acaecimiento del daño. Sin embargo, en la mayoría de los casos, dicho restablecimiento resulta imposible, por lo que la reparación se gradúa en una suma de dinero.

En este sentido, nuestro Código Civil y Comercial de la Nación establece que la reparación debe ser plena, y abarca aquellos daños patrimoniales y extrapatrimoniales. A su vez, dicha norma establece, en su art. 1740, segunda parte, lo siguiente: “En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

Vale decir, la indemnización debida en los casos en los que se lesionen derechos personalísimos puede incluir, además de una suma de dinero, la publicación de la sentencia en su parte pertinente.

LA IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN.

A los fines de atribuir responsabilidad civil a los buscadores de internet, en numerosos precedentes jurisprudenciales, los jueces han indicado que resulta necesaria la previa notificación, por medio fehaciente, de que determinado contenido resulta lesivo.

En este sentido, la jurisprudencia se inclina por aplicar el factor de atribución subjetivo en aquellos casos en los que, luego de efectuada la notificación, no se haya bloqueado dicho contenido, o no se hayan tomado medidas acordes para desindexarlo.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en el precedente “Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, en el año 2014, indicó que cabe responsabilidad civil a los buscadores aplicando el factor de atribución objetivo, en los casos en los que los contenidos resulten manifiestamente ilícitos.

En tal sentido, la CSJN expresó: “Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañinos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos,

que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita -civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento”.

Atento la falta de regulación legal en materia de responsabilidad civil derivada de las redes sociales, una opción válida para resolver la cuestión es la aplicación, por analogía, de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, dicha decisión no resulta vinculante, dado que el precedente anteriormente indicado, no ha sido un fallo plenario, y aún queda mucho camino por recorrer en materia de responsabilidad derivada de internet.

A su vez, se debe tener presente que los usuarios de las redes sociales resultan consumidores en los términos de la ley N° 24.240 y, por lo tanto, merecen la debida protección legal, de conformidad con la referida normativa.

CONCLUSIONES.

Los usuarios son consumidores en los términos de la ley N°24.240, y son sujetos vulnerables, dado que no tienen posibilidad de negociar cláusulas, ni de agregar cláusulas particulares; sin embargo, son susceptibles de responder en los casos en los que incorporen material ilícito;

Actualmente, no existe normativa legal específica en materia de responsabilidad civil derivada de redes sociales, y por ello se debe recurrir a lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, y a la ley N°24.240;

Los términos y condiciones, y las políticas de privacidad conforman el contrato de adhesión que los usuarios deben asentir para utilizar el servicio prestado por las redes sociales;

Resulta de buenas prácticas notificar a los titulares y administradores de las redes sociales sobre el contenido lesivo, a los fines de que tomen medidas en relación al mismo;

Si se concreta un daño, surge el deber de indemnizar;

Si la red social omite tomar medidas para hacer cesar el agravamiento de un daño, luego de haber sido debidamente notificada, se debe recurrir por vía judicial, a los fines de solicitar la correspondiente indemnización.

RESPONSABILIDAD POR RESIDUOS PELIGROSOS

MARCO LEGAL

Los residuos peligrosos se encuentran incluidos en el marco de la regulación ambiental, que tiene como eje la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre este tema.

Asimismo, existen leyes nacionales y leyes provinciales que regulan el tratamiento de los residuos, como también resoluciones ministeriales (nacionales y provinciales) y ordenanzas municipales.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

EL art. 41 de la CN, incorporado en la reforma del año 1994, establece:

Todos los habitantes de gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

LEY 24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS (LRP)

La ley 24.051 legisla sobre los residuos peligrosos en general. Esta ley se completa con su decreto reglamentario Nº 831/93. Con posterioridad fue derogada parcialmente por la ley 25612, pero tiene gran relevancia por su contenido.

El art. 1 dispone que esta ley abarca las cuestiones referidas a la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de **residuos peligrosos**, cuando éstos hayan sido generados o estén ubicados en lugares sometidos a la jurisdicción nacional. También están comprendidos en el ámbito de aplicación los residuos peligrosos que, estando ubicados en una provincia, estuvieren destinados al transporte fuera de ellas, como así también los residuos que, a criterio de la autoridad aplicación, pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiere generado. Finalmente, se incluyen también los casos en que las medidas higiénicas o de seguridad que fuere conveniente disponer, tuvieran una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la competencia de las empresas que dbieran soportar la carga de dichas medidas.

Residuo peligroso. El art 2 de la ley establece una descripción de este tipo de residuo: Se considera tal a todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. La ley también se aplica a los residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Por otra parte, incorpora una lista de residuos considerados peligrosos en dos anexos (uno contiene un listado de residuos que se consideran de este tipo y otro contiene una lista de características peligrosas). En estos dos casos, se aplica un criterio objetivo: si se encuentran dentro del listado son considerados residuos peligrosos, prescindiendo del primer criterio, que tenía en cuenta la potencialidad de causar los daños descriptos en la norma. Dentro del Anexo I se incluyen los desechos clínicos resultantes de la atención médica tanto humana como animal (categoría Y1 según Anexo I de la presente ley).

En cambio, la ley excluye de su ámbito de aplicación a ciertos residuos: no están incluidos en la ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes.

Prohibición. El art. 3 prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y su espacio aéreo y marítimo, extendiendo la prohibición a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales y/o los tratados internacionales sobre este tema.

Generadores de residuos peligrosos. El capítulo IV de la ley se refiere a los generadores de los residuos peligrosos.

Responsabilidad civil. El art. 22 dispone que “Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Cap. VII de la ley. En este capítulo, la responsabilidad civil que corresponde a los generadores de los residuos peligrosos está sometida a las siguientes pautas:

Art. 45 - Presunción de “cosa riesgosa”, se presume que todo residuo peligroso lo es. Por lo tanto, el factor de atribución es objetivo (art. 47)

Art. 46 – Inoponibilidad: no se puede eximir de la responsabilidad frente a terceros no contratantes por la transmisión o abandono voluntario del dominio de residuos peligrosos.

Art. 47 – Responsabilidad objetiva: el dueño o guardián de residuos peligrosos no se exime de la responsabilidad civil por la culpa de un tercero del que no es civilmente responsable, si esa acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 48 – Generador: la responsabilidad del generador por los daños ocasionados por estos residuos no desaparece, a excepción de los daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o de disposición final.

LEY 25.612. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS.

Esta ley, promulgada el 25/07/02 por el P.E. intenta reemplazar a la ley 24.051. Sin embargo, fue vetada parcialmente por el P.E. lo que impidió que entraran en vigencia los art. 51 a 54 relativos al régimen penal y el primer párrafo del art. 60 que derogaba la ley 24051.

El alcance de la ley 25.612 es más amplio que el de la ley 24051 ya que no exige que el residuo sea peligroso y abarca también los residuos generados por las empresas de servicios.

La ley 25612 tiene como finalidad establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

En líneas generales se mantiene la responsabilidad del generador, del transportista y de la planta de tratamiento o de disposición final como en la ley 24051, con algunas variantes. Si bien se mantiene la responsabilidad del generador hasta el tratamiento final, se lo exime cuando en la planta se transforme al residuo para ser reutilizado.

Asimismo, se agrega la intervención de una planta de almacenamiento. En este caso, la responsabilidad es similar a la del titular de la planta de tratamiento o disposición final, manteniéndose la del generador.